DECRETO No. 108
(11 DE MAYO DE 2020)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 099 DEL 22 DE ABRIL DE 2020 Y EL DECRETO 100 DEL 27 DE ABRIL DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Constitución Política de Colombia, las leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 715 de 2001,136 de 1994, 1315 de 2009, 1098 de 2006, 1523 de 2012, Ley 1551 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, los decretos legislativos, 418[1], y 636[2] de 2020 y la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020[3] y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios, entre otros, de eficacia, económica y celeridad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que, el artículo 315, numeral 2, de la Constitución Política faculta a los alcaldes para "*Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*"

Que, el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia determina que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*"

Que, los artículos 44 y 45 de la Constitución Política establecen, respectivamente, garantías para los menores y responsabilidad especial del Estado en el cuidado y protección de sus derechos.

Que, la Ley 9 de 1979 por medio de la cual se dictan medidas sanitarias, estableció que el Estado, como regulador en materia de Salud, debe expedir las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades y vigilar su cumplimiento.

Que, el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016[4], establece el poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad y señala que "*Los gobernadores y los alcaldes, podrán*

[1] Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público.
[2] Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus CIVID-19 y el mantenimiento del orden público.

disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."

Que, el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, señala las facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público, y señala que "*Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada*"; y para la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público, con el fin de determinar que la medida no atente contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 418 de 2020, señalando que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, deberán ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República; por lo que las medidas aquí adoptadas son plenamente concordantes con las disposiciones que el Gobierno Nacional ha emitido y que son incluidas en este acto administrativo, en lo pertinente al Municipio.

Que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que, el Ministerio de Salud y Protección Social en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, adoptó mediante la Resolución 464 del 18 de marzo de 2020, la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años, ordenando el aislamiento preventivo para las personas mayores de setenta (70) años, a partir del veinte (20) de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.) hasta el treinta (30) de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.).

Que el Municipio de Zipaquirá expidió el Decreto 099 de fecha 22 de abril de 2020 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO MUNICIPAL 091 DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE 2020 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES ", en el cual se extendieron las medidas del toque de queda hasta el once (11) de mayo de 2020, con el fin de evitar la propagación y contagio del virus COVID-19, teniendo en cuenta la expedición por parte del Gobierno Nacional del Decreto 593 de fecha 24 de abril de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público".

Que el día veintisiete (27) de abril de 2020 el municipio expidió el Decreto 100 de 2020, en el cual se hizo necesario modificar las excepciones acorde a las establecidas en el Decreto 593 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional durante el aislamiento preventivo del veintisiete (27) de abril al once (11) de mayo de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 de fecha seis (6) de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, en el cual amplió el aislamiento preventivo a partir de las cero horas del once

(11) de mayo de 2020 hasta las cero horas del veinticinco (25) de mayo de 2020, además de establecer adicionalmente otras excepciones diferentes a las estipuladas en el Decreto 593 de 2020.

Con fundamento en lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero del Decreto 099 de 2020, el cual quedará así:

ARTICULO PRIMERO. DECRETAR TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del Municipio de Zipaquirá, con el fin de evitar el contagio y propagación del Coronavirus (Covid19), restringiendo la permanencia o circulación de personas en parques, calles, plazas, vías, avenidas, andenes, vías peatonales y los demás lugares que se consideren espacio público, así como la atención abierta al público de establecimientos y/o locales comerciales distintos a los comprendidos en las excepciones de este decreto, de la siguiente forma:

1. Desde el día 11 de mayo de 2020 y hasta el veinticinco (25) de mayo de 2020, de lunes a viernes, en los horarios comprendidos entre las 4:00 de la tarde y las 6:00 de la mañana.
2. Los fines de semana desde las 4:00 p.m., del día viernes, hasta 6:00 a.m., del día lunes

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFÍCAR EL ARTÍCULO SEGUNDO del Decreto 099 de 2020, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE EL ARTICULO CUARTO del Decreto No. 091 de fecha 13 de abril de 2020, el cual quedará así: el parágrafo cuarto y quinto del artículo segundo del Decreto 088 de 2020, quedarán así:

PARAGRAFO CUARTO: para quienes realicen el desplazamiento a servicios bancarios, financieros notariales y de operadores de pago, se implementarán los siguientes días y horarios de acuerdo al último digito de la cédula de ciudadanía o de extranjería o pasaporte para los extranjeros residentes en el municipio, desde el día once (11) de mayo de 2020 y hasta el veinticinco (25) de mayo de 2020, o hasta cuando se prorroguen las medidas de aislamiento dispuestas por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- Los días lunes:

  De 6:00 a.m., a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 1 y 2.

- Los días martes:

  De 6:00 a.m., a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 3 y 4.

- Los días miércoles:

  De 6:00 a.m., a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 5 y 6.

- Los días jueves:

  De 6:00 a.m., a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 7 y 8.

- Los días viernes:

  De 6:00 a.m., a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 9 y 0.

PARAGRAFO QUINTO: La persona que por núcleo familiar realice adquisición de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, se implementarán los siguientes días y horarios, de acuerdo al último digito de la cédula de ciudadanía o extranjería o del pasaporte para los extranjeros residentes en el municipio, desde el día once (11) de mayo de 2020 y hasta el veinticinco (25) de mayo de 2020, o hasta cuando se prorroguen las medidas de aislamiento dispuestas por el Gobierno Nacional de la siguiente manera en el Municipio de Zipaquirá:

- Los días lunes:

  De 6:00 a.m. a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 1 y 2.

- Los días martes:

  De 6:00 a.m. a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 3 y 4.

- Los días miércoles:

  De 6:00 a.m. a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 5 y 6.

- Los días jueves:

  De 6:00 a.m. a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 7 y 8.

- Los días viernes:

  De 6:00 a.m. a 4:00 p.m., las cédulas terminadas en 9 y 0.

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR el artículo primero del Decreto 100 de 2020, el cuál quedará así:

ARTICULO PRIMERO: Se exceptúan de la medida establecidas en el artículo primero las siguientes de acuerdo con el Decreto 636 de fecha seis (6) de mayo de 2020:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-.
3. Desplazamiento a servicios: bancarios, financieros, de operadores de pago, compra y venta de divisas, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, servicios notariales, y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

18. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

19. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

20. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

21. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

22. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

23. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

24. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

25. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

26. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.

27. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición 'final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

28. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y

Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

29. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

30. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

31. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) transformación de madera; (ii) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (iii) sustancias y productos químicos, (iv) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

35. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte. y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.

36. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.

37. Comercio al por menor de artículos de papelería y escritorio.

38. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diada, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

39. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

41. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

42. Parqueaderos públicos para vehículos.

43. El servicio de lavandería a domicilio.

PARÁGRAFO 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.
PARÁGRAFO 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.
PARÁGRAFO 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
PARÁGRAFO 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
PARÁGRAFO 5. Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.
PARÁGRAFO 6. Con la debida autorización del Ministerio del Interior se podrán suspender las actividades o casos establecidos en el presente artículo.

ARTICULO CUARTO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente decreto dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 10 del Decreto 636 de 2020, así como las contempladas en la Ley 1801 de 2016 y en el Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente decreto al comandante de Estación de Policía del Municipio de Zipaquirá, al comandante del Batallón del Distrito Militar 47, al Personero Municipal, al Secretario de Gobierno, al Secretario de Seguridad y Convivencia Ciudadana, a los inspectores de policía y tránsito municipales y comisarías de familia municipales para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Realícese amplia difusión del presente decreto con el fin de enterar a la comunidad respecto de las medidas ordenadas y publíquese a través de la página web de la Alcaldía Municipal y demás medios disponibles en la entidad.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase copia del presente decreto, al Ministerio del Interior en cumplimiento de lo señalado en el artículo 3º del Decreto 418 de 2020 y al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el respectivo control de legalidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON LEONAR GARCÍA FAJARDO
Alcalde Municipal

Dependencia. Despacho del Alcalde	Elaboró: Secretaría Jurídica	Reviso: Dra. Sonia Rodriguez Gómez Dra. Emilia Amalia Rodríguez Bernal	Ruta: C:\Users\Sonia Rodriguez\Desktop\DECRETOS 11 DE MAYO\DECRETO 108 DE 2020 EXCLUYENDO.docx